

"2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las mujeres en Baja California".

Acta de la Trigésima Quinta Sesión Ordinaria de 2022

A las 14 horas con 18 minutos del **08 de noviembre de 2022**, se reunieron en la Sede de este Instituto, los integrantes del Pleno de este Instituto, para llevar a cabo la **Trigésima Quinta Sesión Ordinaria de 2022**, previa convocatoria de fecha **04 de noviembre de 2022**; lo anterior, en términos de los artículos 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 21 fracción I, 23, 25 fracción I, 28 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del ITAIPBC.

Previo el desarrollo de la Sesión referida, el Comisionado Presidente agradeció la presencia de quienes se encontraban presentes; asimismo, solicitó a la Secretaria Ejecutiva, Jimena Jiménez Mena, pasara lista de asistencia, quien **hizo constar la presencia** de los siguientes:

Lucía Ariana Miranda Gómez, Comisionada Propietaria.

José Rodolfo Muñoz García, Comisionado Presidente.

Jesús Alberto Sandoval Franco, Comisionado Propietario.

En consecuencia, y con fundamento en el artículo 40 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, la Secretaria Ejecutiva certificó **la existencia del quórum legal**, por lo que el Comisionado Presidente **declaró instalada la sesión**, y se procedió a dar lectura al orden del día:

ORDEN DEL DÍA

- I. PASE DE LISTA DE ASISTENCIA Y VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM LEGAL;
- II. DECLARACIÓN DE INSTALACIÓN DE LA SESIÓN;
- III. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA;
- IV. LECTURA Y APROBACIÓN, DE LA SIGUIENTES ACTAS:
 - A) LA TRIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL ITAIPBC, CELEBRADA EL DÍA 03 DE NOVIEMBRE DE 2022;
- V. ASUNTOS ESPECÍFICOS A TRATAR:
 - a) Presentación, en su caso discusión y/o aprobación de los siguientes asuntos jurídicos enlistados por las ponencias:

De la ponencia de la Comisionada Lucía Ariana Miranda Gómez:

1. **RR/033/2022** Auditoría Superior del Estado de Baja California.
2. **RR/048/2022** Secretaría de Hacienda.
3. **RR/060/2022** Instituto Municipal de Arte y Cultura de Playas de Rosarito.
4. **RR/063/2022** Ayuntamiento de Mexicali.
5. **RR/066/2022** Secretaría de Hacienda.

La ponencia da cuenta al Pleno con el acuerdo de **cumplimiento** del siguiente recurso de revisión:

- **RR/376/2021** Secretaría de Integración y Bienestar Social ahora Secretaría de Bienestar.

La ponencia da cuenta al Pleno con los acuerdos de **incumplimiento** de los siguientes recursos de revisión:

-**REV/147/2020** Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, Sección Mexicali.

-**RR/533/2021** Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada

La ponencia da cuenta al Pleno con el acuerdo de **cumplimiento** de la siguiente denuncia:

-**DEN/009/2022** Ayuntamiento de Tecate.

De la ponencia del Comisionado Presidente José Rodolfo Muñoz García:

1. **RR/715/2021 y su acumulado RR/716/2021** Ayuntamiento de Tijuana.
2. **RR/730/2021** Ayuntamiento de Ensenada.
3. **RR/733/2021** Ayuntamiento de Playas de Rosarito.
4. **RR/742/2021** Secretaría de Hacienda.
5. **RR/721/2021** Fiscalía General del Estado de Baja California.

La ponencia da cuenta al Pleno con los acuerdos de **cumplimiento** de los siguientes recursos de revisión:

-**RR/429/2021** Ayuntamiento de Tijuana.

-**RR/546/2021 y sus acumulados RR/567/2021 y RR/568/2021** Ayuntamiento de Tijuana.

-**RR/555/2021** Ayuntamiento de Ensenada.

-**RR/604/2021** Colegio de Bachilleres del Estado de Baja California.

-**RR/607/2021** Ayuntamiento de Ensenada.

De la ponencia del Comisionado Jesús Alberto Sandoval Franco:

1. **RR/710/2021** Congreso del Estado de Baja California.
2. **RR/776/2021** Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California.
3. **RR/746/2021** Secretaría de Salud.
4. **RR/773/2021** Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California.
5. **RR/764/2021** Ayuntamiento de Tecate.

La ponencia da cuenta al Pleno con los acuerdos de **cumplimiento** de los siguientes recursos de revisión:

-**RR/146/2021** Desarrollo Social Municipal de Tijuana.

-**RR/167/2021** Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Baja California

La ponencia da cuenta al Pleno el acuerdo de **incumplimiento** del siguiente recurso de revisión:

-**RR/170/2021** Secretaría de Hacienda.

- b) Presentación, en su caso discusión y/o aprobación del acuerdo de mediante el cual se aprueba la asignación de vehículo institucional para el Comisionado Propietario Jesús Alberto Sandoval Franco.

VI. ASUNTOS GENERALES.

VII. RESUMEN DE ACUERDOS APROBADOS POR EL PLENO.

VIII. FECHA Y HORA PARA CELEBRAR LA PRÓXIMA SESIÓN.

Que tendrá verificativo la próxima sesión ordinaria el martes 15 de noviembre de esta anualidad, a las 12:00 horas en la sede de este Instituto.

IX. CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Concluida la exposición del orden del día, el Comisionado Presidente José Rodolfo Muñoz García concedió el uso de la voz a los Comisionados por si desean incorporar asuntos generales o expresar algún comentario respecto del orden del día para efecto de que lo realicen en ese momento. Sin más comentarios que agregar por parte de los Comisionados, se sometió en votación económica el orden del día, el cual resultó **APROBADO** por **UNANIMIDAD**.

Continuando con el siguiente punto del orden del día correspondiente a la lectura y aprobación, en su caso del acta de la Trigésima Cuarta Sesión Ordinaria de 2022 del Pleno del ITAIPBC, celebrada el día 03 de noviembre 2022, la misma se dispuso de la lectura y fue **APROBADA** por **UNANIMIDAD**.

Continuando con el siguiente punto del orden del día correspondiente a Presentación, en su caso discusión y/o aprobación de los siguientes asuntos jurídicos enlistados por las ponencias, iniciando con el siguiente expediente:

Continuando con la Ponencia de la Comisionada Lucía Ariana Miranda Gómez, se exponen los siguientes asuntos:

1.- **RR/033/2022** Auditoría Superior del Estado de Baja California, la Ponencia de la Comisionada Lucía Ariana Miranda Gómez expuso en los términos siguientes:

¿Qué solicitó la ahora persona recurrente?

"Leyendo y escuchando información de transparencia sobre los procesos de compra se tiene una duda sobre las compras y criterio adoptado para las mismas

Hay un reglamento de adquisiciones en el Ayuntamiento de Tijuana y este reglamento dice sobre compras en el artículo 18 y 36.

Cual es la diferencia entre una aplicación y otra, es decir, cuando se aplica el artículo 19 y cuando el 36?

Como órgano revisor o auditor, cual es el criterio?

Gracias." (Sic)

¿Cuál fue el estudio realizado en el presente recurso de revisión?

Analizadas las constancias que obran en el expediente, el sujeto obligado al atender la solicitud primigenia el sujeto obligado declaro su notoria incompetencia, atendiendo al numeral 129 de la Ley de Transparencia Acceso a la información Pública para el Estado de Baja California, aunado a lo anterior el Órgano Garante solicito al Ayuntamiento de Tijuana rindiera informe de autoridad, por lo que al realizar esta probanza, se pronunció en cuanto a la diferencia de aplicación de los artículos 19 y 36 del Reglamento de Adquisiciones, Contratación de Servicios y Arrendamientos para el Municipio de Tijuana, pero además la Auditoría Superior del Estado de Baja California, de manera proactiva se pronunció en cuanto a que al realizar alguna inspección vigilara que el sujeto fiscalizado aplique debidamente su presupuesto. Atendiendo a la literalidad de los preceptos 19 y 36, del citado Reglamento.

¿Cuál fue el sentido de la resolución?

De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina CONFIRMAR la solicitud de acceso a la información 020058121000040.

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-11-748**, en donde este Órgano Garante determina **ORDENAR** al sujeto obligado, proceda a **CONFIRMAR** la solicitud de acceso a la información 020058121000040.

2. **RR/048/2022** Secretaría de Hacienda, la Comisionada Lucía Ariana Miranda Gómez, expuso en los términos siguientes:

¿Qué solicitó la persona recurrente en materia de acceso a la información?

"Por este medio solicito, atentamente, copia del contrato signado entre el gobierno de Baja California y el consorcio ganador de la licitación para instalar una planta solar fotovoltaica, el cual está encabezado por la empresa Next Energy.

Asimismo, solicito copia de los oficios relativos al proyecto de la planta solar que la Secretaría de Hacienda envió y recibió de cualquier dependencia y organismo autónomo de la administración pública estatal, como los que pudieron haberse enviado a la Comisión Estatal de Energía, Comisión Estatal del Agua, Secretaría del Agua, SIDURT, y comisiones de servicios públicos de Tijuana, Tecate, Mexicali, Ensenada, del 1 de octubre de 2019 al 20 de noviembre de 2021." (Sic)

¿Cuál fue el estudio realizado por parte de la ponencia?

Analizada la contestación del sujeto obligado se advierte que de las manifestaciones realizadas por el sujeto obligado, se advierte que la Secretaría de Hacienda declinó su competencia a su vez en la Oficialía Mayor de Gobierno y de acuerdo a lo señalado por la persona recurrente en su agravio, en relación a la que la Oficialía Mayor de Gobierno también se declaró incompetente, no se estimó oportuno el solicitarle informe de autoridad,

sin embargo de la revisión del acta de fallo de la licitación LPN- CIE-001-2020, es posible determinar que tanto la Secretaría de Hacienda como la Oficialía Mayor de Gobierno cuentan con competencia concurrente para atender esta porción de la solicitud debido a que forman parte del Órgano Colegiado denominado Comité Interinstitucional de Energía.

Por lo anterior existen elementos normativos y hechos que nos permiten suponer que la información solicitada es poseída, aunque no generada por el sujeto obligado en contra del cual se promovió el presente recurso de revisión es por tal que la Secretaría de Hacienda deberá asumir su competencia concurrente para poseer la información generada en la licitación LPN-CIE-001-2020 acreditando una búsqueda exhaustiva de la información y, en caso de no poseerla, observar el procedimiento que para la inexistencia de la información contempla la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, lo anterior con fundamento en el criterio 15-13 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

En consecuencia, resulta **FUNDADO** el agravio formulado por la persona recurrente en cuanto a la indebida incompetencia opuesta por el sujeto obligado, no es dable considerar que dicho proceso se realizó de manera idónea; de esta manera, es de concluirse que no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, por lo tanto, el agravio en estudio resulta fundado en los términos expuestos.

¿Cuál fue el sentido de la resolución?

De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información 021167121000070,

1. El sujeto obligado deberá asumir su competencia concurrente para poseer la información requerida respecto de copia del contrato firmado entre el gobierno de Baja California y el consorcio ganador de la licitación para instalar una planta solar fotovoltaica, el cual está encabezado por la empresa Next Energy; **para los siguientes efectos:** la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información 021167121000070, **para los siguientes efectos:**
El sujeto obligado deberá garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de los oficios relativos al proyecto de la planta solar que la Secretaría de Hacienda envió y recibió de cualquier dependencia y organismo autónomo de la administración pública estatal, como los que pudieron haberse enviado a la Comisión Estatal de Energía, Comisión Estatal del Agua, Secretaría del Agua, SIDURT, y comisiones de servicios públicos de Tijuana Tecate, Mexicali, Ensenada, del 1 de octubre de 2019 al 20 de noviembre de 2021.

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-11-749** en donde este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información 021167121000070, para los efectos precisados en la presente resolución.

3. RR/060/2022 Instituto Municipal de Arte y Cultura de Playas de Rosarito, la Comisionada Lucía Ariana Miranda Gómez, expuso en los términos siguientes:

¿Qué solicitó la persona recurrente en materia de acceso a la información?

"solicito conciliaciones bancarias con estados de cuenta de los meses y años siguientes: septiembre 2019, octubre 2019, diciembre 2019, marzo 2020, diciembre 2020, febrero 2021 y noviembre 2021."(Sic)

¿Cuál fue el estudio realizado por parte de la ponencia?

Analizadas las constancias que obran en autos se advierte que, de la información proporcionada por el sujeto obligado no se atendió la solicitud de manera completa, pues no atendió en forma exhaustiva la solicitud de información, de igual manera es necesario precisar que, de acuerdo con el principio de máxima publicidad, toda información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, bajo tal tenor, no

es dable considerar que dicho proceso se realizó de manera idónea; de esta manera, es de concluirse que no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

Bajo tal tenor, no es dable considerar que dicho proceso se realizó de manera idónea; de esta manera, es de concluirse que no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente

¿Cuál fue el sentido de la resolución?

*De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, 020062521000015 para efectos de que: atienda de forma congruente y exhaustiva lo relativo a lo solicitado por la persona recurrente respecto de estados de cuenta de los meses y años siguientes: septiembre 2019, octubre 2019, diciembre 2019, marzo 2020, diciembre 2020, febrero 2021 y noviembre 2021*

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-11-750** en donde este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, 020062521000015 para efectos de que: atienda de forma congruente y exhaustiva lo relativo a lo solicitado por la persona recurrente respecto de estados de cuenta de los meses y años siguientes: septiembre 2019, octubre 2019, diciembre 2019, marzo 2020, diciembre 2020, febrero 2021 y noviembre 2021

4. RR/063/2022 Ayuntamiento de Mexicali, la Comisionada Lucía Ariana Miranda Gómez, expuso en los términos siguientes:

"Por medio de la presente solicito una base de datos (en formato abierto como xls o cvs.) con la siguiente información de incidencia delictiva o reporte de incidentes, eventos o cualquier registro o documento con el que cuente el sujeto obligado que contenga la siguiente información:

¿ TIPO DE INCIDENTE O EVENTO (es decir hechos presuntamente constitutivo de delito y/o falta administrativa, o situación reportada, cualquiera que esta sea, especificando si el hecho fue con o sin violencia)

¿ -----HORA

¿ -----FECHA (dd/mm/aaaa)

¿ -----LUGAR

¿ -----UBICACIÓN

¿LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS ESTABLECIDAS EN LA SECCIÓN "LUGAR DE LA INTERVENCIÓN" DEL INFORME POLICIAL HOMOLOGADO PARA 1) HECHOS PROBABLEMENTE DELICTIVOS O PARA 2) JUSTICIA CÍVICA SEGÚN CORRESPONDA AL TIPO DE INCIDENTE.

Solicito se proporcione la información correspondiente al periodo del 1 de enero de 2010 a la fecha de la presente solicitud.

Me permito mencionar que aun cuando existe información publica relacionada a la de mi solicitud en la página e información que se proporciona por el Secretariado Ejecutivo Del Sistema Nacional De Seguridad Publica, la contenida en la misma no se encuentra desglosada con el detalle con la que un servidor esta solicitando, principalmente por lo que se refiere a la georreferencia y coordenada del incidente o evento. Por lo que solicito verifiquen en sus bases de datos la información solicitada y me sea proporcionada en el formato solicitado.

La información que solicito no puede ser considerada información confidencial en virtud de que no estoy solicitando ningún dato personal. Si la base de datos en la que se encuentra la información relaciona la misma con un dato personal, solicito que los datos personales sean eliminados o, en su defecto, se me proporcione una versión pública de dichos documentos.

¿

La información que solicito no puede ser considerada reservada, en tanto no encuadra en ninguna de las causales señaladas en la normatividad aplicable ya que no supera la prueba de daño que el sujeto debe realizar

para demostrar que su publicación afectaría en algún modo en las funciones del sujeto obligado o sus integrantes. Para mayor referencia se hace de su conocimiento que dicha información es pública y se proporciona de manera permanente por otros sujetos obligados del país, por ejemplo las instancias de seguridad de la Ciudad de México. Lo cual puede ser corroborado en el siguiente sitio: <https://datos.cdmx.gob.mx/dataset/?groups=justicia-y-seguridad>." (Sic)

¿Cuál fue el estudio realizado por parte de la ponencia?

Analizadas las constancias que obran en autos se advierte que, de la información proporcionada por el sujeto obligado no se atendió la solicitud de manera completa, pues no atendió en forma exhaustiva la solicitud de información, de igual manera es necesario precisar que, de acuerdo con el principio de máxima publicidad, toda información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, bajo tal tenor, no es dable considerar que dicho proceso se realizó de manera idónea; de esta manera, es de concluirse que no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente. Bajo tal tenor, no es dable considerar que dicho proceso se realizó de manera idónea; de esta manera, es de concluirse que no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

¿Cuál fue el sentido de la resolución?

*De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información 020058721000213 para los siguientes efectos:*

El sujeto obligado deberá clasificar como confidencial la información relativa a latitud y longitud establecidas en la sección "lugar de la intervención" del informe policial homologado para 1) hechos probablemente delictivos o para 2) justicia cívica según corresponda al tipo de incidente, a través del procedimiento descrito en el considerando cuarto de esta resolución

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-11-751** en donde este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información 020058721000213 para los efectos precisados en la resolución.

5. RR/066/2022 Secretaría de Hacienda, la Comisionada Lucía Ariana Miranda Gómez, expuso en los términos siguientes:

¿Qué solicitó la persona recurrente en materia de acceso a la información?

Solicito me indiquen si en sus archivos se encuentra alguno identificado a nombre del C. Jose Servulo Varela y/o Jose Serbulo Varela y/o Jose Servulo Varelas y/o Jose Serbulo Varelas, de ser el caso, indiquen el tipo de documento o expediente identificado y, de ser posible, me entreguen una copia digitalizada, ya que no vivo en Baja California y no dispongo de medios para ir."(Sic)

¿Cuál fue el estudio realizado por parte de la ponencia?

Analizada la contestación al medio de impugnación, se advierte que, es claro que no se colma el derecho de acceso de la persona recurrente, debido a que los planteamientos son concretos y se advierte la falta de congruencia y exhaustividad, pues no se otorga certeza, pues no se pronuncia de manera clara si cuenta con información en relación a la persona especificada en la solicitud de información, por lo que al no informar de esta situación no se puede establecer qué tipo de información es y si encuadra en los supuestos de clasificación.

Bajo tal tenor, no es dable considerar que dicho proceso se realizó de manera idónea; de esta manera, es de concluirse que no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

¿Cuál fue el sentido de la resolución?

*De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información 021167121000093 para efectos de que: se pronuncie si cuenta con información de la persona especificada en la solicitud de información, además deberá aclarar qué tipo de información posee y de ser el caso si encuadra en los supuestos de clasificación deberá observar la normatividad aplicable para tales efectos*

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-11-752** en donde este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información 021167121000093 para efectos de que: se pronuncie si cuenta con información de la persona especificada en la solicitud de información, además deberá aclarar qué tipo de información posee y de ser el caso si encuadra en los supuestos de clasificación deberá observar la normatividad aplicable para tales efectos

La ponencia da cuenta al Pleno con el acuerdo de **cumplimiento** del siguiente recurso de revisión:
- **RR/376/2021** Secretaría de Integración y Bienestar Social ahora Secretaría de Bienestar.

La ponencia da cuenta al Pleno con los acuerdos de **incumplimiento** de los siguientes recursos de revisión:

-**REV/147/2020** Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, Sección Mexicali.
-**RR/533/2021** Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada

La ponencia da cuenta al Pleno con el acuerdo de **cumplimiento** de la siguiente denuncia:

-**DEN/009/2022** Ayuntamiento de Tecate.

Continuando con la Ponencia del Comisionado Presidente José Rodolfo Muñoz García:

1.- RR/715/2021 y su acumulado RR/716/2021 Ayuntamiento de Tijuana el Comisionado Presidente José Rodolfo Muñoz García, expuso en los términos siguientes:

¿Qué solicitó la recurrente persona en materia de acceso a la información?

La persona recurrente solicitó el nombre y salario de todos los integrantes del Ayuntamiento de Tijuana en diciembre de los años 2005 a 2021.

¿Cuál fue el estudio realizado por la ponencia?

En el caso que nos ocupa, el sujeto obligado proporcionó un documento en formato Excel, que contiene la información consistente en nombre y sueldo de todas las personas servidoras públicas por año a partir del 2005 al 2021, con excepción de las que realizan actividades en materia de seguridad, en virtud de lo cual, exhibió diversas caratulas de clasificación de la información como reservada, sin embargo, fue omiso en proporcionar el acta o actas mediante las cuales se confirmó por parte de su Comité de Transparencia la Clasificación de la información.

Es pertinente avocarse a la procedencia de la clasificación de la información como reservada, por lo que se procedió a realizar la prueba de interés público, considerando los elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

De la prueba de interés público, se encontraron argumentos suficientes para otorgarle mayor peso a la excepción del derecho de acceso a la información pública, contenido en los artículos 4, fracción XV (15), 106 y 110, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

¿Cuál fue el sentido de la resolución?

Se determina MODIFICAR, la respuesta del sujeto obligado para los siguientes efectos:

1. *El sujeto obligado exhiba el acta y/o resolución de su comité de Transparencia mediante la cual clasifique como reservado el nombre de las personas servidoras públicas que prestaban sus servicios en los años solicitados en actividades en materia de seguridad.*

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto resolución, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-11-753** en donde este Órgano Garante determina MODIFICAR, la respuesta del sujeto obligado para los siguientes efectos El sujeto obligado exhiba el acta y/o resolución de su comité de Transparencia mediante la cual clasifique como reservado el nombre de las personas servidoras públicas que prestaban sus servicios en los años solicitados en actividades en materia de seguridad.

2.- **RR/730/2021** Ayuntamiento de Ensenada, el Comisionado José Rodolfo Muñoz García, expuso en los términos siguientes:

¿Qué solicitó la persona recurrente en materia de acceso a la información?

La persona recurrente solicitó diversa información sobre el alumbrado público del 2015 al 2021

¿Cuál fue el estudio realizado por la ponencia?

En el caso que nos ocupa, del agravio esgrimido por la persona recurrente, se advierte que únicamente se inconforma respecto de los puntos 1, 2, 3 y 4 inciso d) en virtud de ello, resulta improcedente el estudio de la información por lo que hace a los puntos 4, incisos a), b), c), e), 5, 6 y 7 de la solicitud de acceso a la información, al quedar tácitamente consentidos.

Respecto de los puntos 1, 2 y 3, el sujeto obligado en su respuesta primigenia hizo de conocimiento que los documentos solicitados no son administrados por la Dirección de Servicios Públicos del Ayuntamiento; de manera posterior, en la contestación al recurso de revisión proporcionó la documentación durante el periodo de 2017 al 2021.

Asimismo, informó no contar con la información de los años 2015 y 2016. De lo que se concluye que nos encontramos ante una declaración de inexistencia en la que no se atendieron las formalidades que para el supuesto en específico establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por cuanto hace al punto 4, inciso d), la información proporcionada en la respuesta primigenia fue incompleta, siendo omiso en pronunciarse al respecto durante la contestación al recurso de revisión.

¿Cuál fue el sentido de la resolución?

Se determina MODIFICAR, la respuesta del sujeto obligado para los siguientes efectos:

1. *El sujeto obligado deberá proporcionar el acta y/o resolución del Comité de Transparencia, mediante la cual se confirme la declaración de inexistencia de la información de los puntos 1, 2 y 3 por cuanto hace a los años 2015 y 2016.*

2. *El sujeto obligado proporcione la documentación con la cual de respuesta al inciso d) del punto 4.*

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto resolución, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-11-754** en donde este Órgano Garante determina se determina MODIFICAR, la respuesta del sujeto obligado para los efectos precisados en la presente resolución.

3. **RR/733/2021** Ayuntamiento de Playas de Rosarito, el Comisionado José Rodolfo Muñoz García, expuso en los términos siguientes:

¿Qué solicitó la persona recurrente en materia de acceso a la información?

La persona recurrente solicitó diversa información sobre el alumbrado público del 2015 al 2021.

¿Cuál fue el estudio realizado por la ponencia?

En el caso que nos ocupa, respecto de los puntos 1 y 2, el sujeto obligado manifestó que el Derecho de Alumbrado Público entro en vigor en el ejercicio 2021, por lo que no existe tal concepto para los ejercicios anteriores. De lo anterior se concluye que nos encontramos ante una declaración de inexistencia en la que no se atendieron las formalidades que para el supuesto en específico establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por cuanto hace a los puntos 3, 4, 5, 6 y 7, el sujeto obligado mencionó que anexaría la información, no obstante de la revisión a la diversa documentación recibida, no fue posible visualizar los archivos mencionados.

¿Cuál fue el sentido de la resolución?

De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina Se determina Se determina MODIFICAR, la respuesta del sujeto obligado para los siguientes efectos:

1. *El sujeto obligado deberá proporcionar el acta y/o resolución del Comité de Transparencia, mediante la cual se confirme la declaración de inexistencia de la información de los puntos 1 y 2, por cuanto hace a los años 2015 a 2020.*

El sujeto obligado proporcione la documentación con la cual de respuesta a los puntos 3, 4, 5, 6 y 7.

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-11-755** en donde este Órgano Garante determina MODIFICAR, la respuesta del sujeto obligado para los efectos precisados en la presente resolución.

4. **RR/742/2021** Secretaría de Hacienda, el Comisionado Presidente José Rodolfo Muñoz García, expuso en los términos siguientes:

¿Qué solicitó la persona recurrente en materia de acceso a la información?

La persona recurrente solicitó los negocios registrados en la ciudad de Tijuana, sobre los sobre ruedas registrados, los permisos, impuestos, percepciones recibidas e historial del padrón de sobre ruedas.

¿Cuál fue el estudio realizado por la ponencia?

En el caso que nos ocupa, el sujeto obligado limitó su respuesta a informar el no generar la información, siendo hasta la contestación al presente recurso de revisión que fundó y motivó su incompetencia, e informó el sujeto obligado competente.

Es oportuno hacer de conocimiento que en los casos en que no sea notoria la incompetencia sostenida, debe ser remitida al Comité de Transparencia a efecto de que sea éste quien emita la resolución que determine en su caso la incompetencia de la información.

En este sentido, la declaración de incompetencia debió encontrarse debidamente soportada y validada mediante acta del Comité de Transparencia; y no acotada a una simple manifestación como respuesta.

¿Cuál fue el sentido de la resolución?

De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina se determina MODIFICAR la respuesta del sujeto obligado para efecto de que proporcione el acta del Comité de Transparencia, mediante la cual se confirme la declaración de incompetencia sostenida.

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-11-756** en donde este Órgano Garante determina MODIFICAR la respuesta del sujeto obligado para efecto de que proporcione el acta del Comité de Transparencia, mediante la cual se confirme la declaración de incompetencia sostenida.

5. RR/721/2021 Fiscalía General del Estado de Baja California, el Comisionado Presidente José Rodolfo Muñoz García, expuso en los términos siguientes:

¿Qué solicitó la persona recurrente en materia de acceso a la información?

La persona recurrente solicitó la evidencia documental que de cuenta de la diferencia del número de personas desaparecidas y no localizadas y la cifra que se reporta en el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas.

¿Cuál fue el estudio realizado por la ponencia?

En el caso que nos ocupa, el sujeto obligado presentó una ampliación del plazo sin el Comité de Transparencia y otorgó respuesta en el vigésimo día hábil para dar respuesta; por lo que al momento de la interposición del recurso de revisión, no obraba documentación por parte del sujeto obligado. En consecuencia el agravio realizado por la persona recurrente es FUNDADO.

Por otra parte, el sujeto obligado manifestó que se encuentra en proceso de actualización el Registro Nacional de Personas Desaparecidas.

De lo anterior, es dable concluir que no hay concordancia entre la solicitud de acceso a la información y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, puesto que siguen sin entregar evidencia documental de la discrepancia entre el número de personas desaparecidas y no localizadas y la información que obra en el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y no localizadas.

¿Cuál fue el sentido de la resolución?

De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina se determina REVOCAR, la respuesta del sujeto obligado para efecto de que entregué respuesta de manera congruente, y exhaustiva a la solicitud de acceso a la información con folio 021381021000034.

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-11-756** en donde este Órgano Garante determina REVOCAR, la respuesta del sujeto obligado para efecto de que entregué respuesta de manera congruente, y exhaustiva a la solicitud de acceso a la información con folio 021381021000034.

La ponencia da cuenta al Pleno con los acuerdos de **cumplimiento** de los siguientes recursos de revisión:

-RR/429/2021 Ayuntamiento de Tijuana.

-RR/546/2021 y sus acumulados RR/567/2021 y RR/568/2021 Ayuntamiento de Tijuana.

-RR/555/2021 Ayuntamiento de Ensenada.

-RR/604/2021 Colegio de Bachilleres del Estado de Baja California.

-RR/607/2021 Ayuntamiento de Ensenada.

Continuando con la Ponencia del Comisionado Jesús Alberto Sandoval Franco:

1. RR/710/2021 Congreso del Estado de Baja California, el Comisionado Jesús Alberto Sandoval Franco, expuso en los términos siguientes:

¿Qué solicitó la ahora persona recurrente?

Que proporcionen un listado con sus respectivos anexos actualizados, de toda la legislación estatal que les es aplicable, ya que de conformidad al artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, dicha información no se encuentra completa dentro de sus portales respectivos.

"Artículo 81.- Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y mantener actualizada conforme a lo establecido por esta Ley, en sus respectivos portales de internet, la información de interés público por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señala:

I.- El marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, manuales administrativos, reglas de operación, criterios, políticas, entre otros "(sic

¿Cuál fue el agravio del recurrente?

"No proporciono nada de la información solicitada, adjuntando únicamente números telefónicos, mismos que no fueron solicitados por el solicitante.

No solucionaron el problema, no dieron respuesta a lo solicitado, no proporcionaron la información solicitada" (Sic)

¿Cuál fue el estudio de la ponencia?

Analizadas las constancias del presente recurso de revisión, la persona recurrente solicitó información relativa a la legislación estatal aplicable al sujeto obligado y éste en respuesta primigenia manifestó haber actualizado las legislaciones correspondientes de su marco normativo aplicable, de conformidad con el artículo 81 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, información que proporcionó en unas ligas de acceso, en las que este Órgano Garante a través de su facultad revisora pudo observar que se encuentra diversa legislación, la cual debe ser actualizada cada trimestre.

Posteriormente, el sujeto obligado en contestación al recurso de revisión manifestó que, si bien, dio respuesta ésta ya fue actualizada, otorgando liga de acceso para su consulta, así de conformidad con los lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto de la Ley de la materia que deben difundir los sujetos obligados, anexando instructivo para el acceso al portal de transparencia del sujeto obligado, en el que este Órgano Garante pudo observar el contenido y que a través del instructivo se pudo realizar la descarga de la legislación del Congreso del Estado de Baja California de las anualidades correspondientes 2022, de lo contenido se tienen leyes, códigos, tratados internacionales, de la misma manera criterios y lineamientos que tienen aplicaciones en diferentes ámbitos jurisdiccionales, accediendo al documento a través de cada hipervínculo.

¿Cuál fue el sentido de la resolución?

*En virtud de que durante la sustanciación del recurso de revisión la parte recurrente pudo los gastos de la jornada de bienestar, incluyendo nombres y salarios de los funcionarios; se concluye que el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que se decreta su **SOBRESEIMIENTO**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.*

Acto seguido la Comisionada Lucía Ariana Miranda Gómez se abstuvo de emitir voto lo anterior derivado del acuerdo de impedimento planteado No. AP-09-269 el cual fue aprobado el día 02 de septiembre de 2019 en la primera sesión ordinaria del mes de septiembre del 2019, sin más comentarios que agregar por parte de los comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue **APROBADO** por

MAYORIA APROBADO por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-11-757** en donde este Órgano Garante determina **SOBRESEIMIENTO**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

2. RR/776/2021 Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California, el Comisionado Jesús Alberto Sandoval Franco, expuso en los términos siguientes:

¿Qué solicitó la ahora persona recurrente?

. Señale que procedimiento se tiene para la recepción de los insumos médicos entregados por el INSABI y/o INSABI-UNOPS

2. ¿Se tiene contratado un sistema de distribución a nivel local (operador logístico)?, en caso afirmativo proporcionar el contrato de prestación de servicios y/o señalar monto contratado y periodo contratado.

3. Archivo en excel del material de curación y medicamentos recibidos del 1 de enero al 31 de octubre de 2021 que contenga como mínimo clave del insumo, descripción del medicamento o material de curación, cantidad recibida, cantidad solicitada. "(sic)

¿Cuál fue el agravio del recurrente?

"No viene adjunto el archivo excel de los medicamentos y material de curación. Favor de remitirlo. Gracias" (Sic)

¿Cuál fue el estudio de la ponencia?

Analizadas las constancias que obran en el presente recurso de revisión es que el sujeto obligado otorgó en respuesta primigenia en relación al punto número uno que las entregas de los insumos para la salud requeridos a UNOPS/INSABI se realizan en los almacenes de zona del mismo sujeto obligado, generándose pedido en nuestro sistema de abasto, indicándose en cada pedido en que almacén le corresponde la entrega de los bienes y una vez recibidos se les da de alta y posterior salida conforme a requerimiento que le hace la unidad médica; en cuanto al punto numero dos menciono que no tiene contratado sistema de distribución y en relación al punto tercero indicó que adjunto archivo Excel debido a que sobrepasan las veinticinco hojas siendo un total de ciento treinta y dos, siendo que no se adjuntó documento o archivo que contuviera lo referido.

Así en contestación al recurso de revisión al sujeto obligado señaló el haber realizado conforme a lo peticionado, él envió de información al correo de la persona recurrente de la misma forma adjunto documento en archivo zip, por lo que este Órgano Garante a través de su facultad revisora en el que se pudo observar del contenido en tres apartados de nombre ALMS ENS, ALM MXL Y ALM TJ, en el que se aprecia al rubro de cada uno de ellos clave federal, descripción, cantidad recibida, cantidad solicitada, costos en cada uno de ellos así como almacén zona Mexicali y Ensenada y como encabezado de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintiuno, así mismo contiene material propio de del sujeto obligado como lo son mascarilla facial para oxigenación, fuente de oxígeno o sistema de humidificación, mascarilla transparente acolchada, con reservorio para oxígeno, desechable y estéril, tamaño: adulto, entre otros, por lo que de esta forma se da por contestada en sus extremos la solicitud de acceso a la información.

¿Cuál fue el sentido de la resolución?

*De conformidad con lo expuesto en los considerandos cuarto y quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **SOBRESEIMIENTO**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.*

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-11-758** en donde este Órgano Garante determina **SOBRESEIMIENTO**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

3. RR/746/2021 Secretaría de Salud, el Comisionado Jesús Alberto Sandoval Franco, expuso en los términos siguientes:

¿Qué solicitó la ahora persona recurrente?

*Con folio 020067921000036 se solicitó ante el Instituto de Transparencia de Baja California, cual es el puesto de la C. Olivia Castro Migoni, sus funciones como servidor público y si cuenta con título y cédula profesional para ejercer el cargo. Ante la solicitud interpuesta el día 05 de octubre, no he recibido respuesta alguna por lo que requiero de una revisión del caso.
Gracias "(sic)*

¿Cuál fue el agravio del recurrente?

"La queja es debido a que la información es incompleta, solicité el número de cédula profesional de la C. Olivia Castro Migoni, ya que fue buscado en el portal de cédulas y no fue encontrado, de ser posible también solicito evidencia de su título profesional, solo se recibió como respuesta un "Si" siendo una respuesta dudosa e incurriendo en delito si se comprueba lo contrario sobre todo siendo una unidad de transparencia. De antemano gracias" (Sic)

¿Cuál fue el estudio de la ponencia?

Analizadas las constancias del presente recurso de revisión, el sujeto obligado manifestó en respuesta primigenia que la C. Olivia Castro Migoni es servidora pública, contando con título profesional y que se encuentra adscrita por comisión temporal a la Subdirección General de Administración desempeñando las actividades para el cumplimiento de sus funciones, en la que enlistó una serie de actividades.

Posteriormente el sujeto obligado en contestación al recurso de revisión manifestó el haber localizado un título profesional a nombre de la C. Olivia Castro Migoni, con número de folio 31819, y en cuanto a la cédula profesional determino que no obran en sus archivos, mencionando no ser necesaria la atención a las formalidades de la declaración de inexistencia, siendo un dato estadístico.

De lo anterior se puede observar que tanto la persona recurrente como el sujeto obligado omiten precisar el puesto de la C. Olivia Castro Migoni y quien, si cuenta con título profesional, de la misma manera dice no contar con cédula profesional, por lo que parcialmente se ha dado cumplimiento al derecho de acceso a la información pública, toda vez que las áreas Médicas o Administrativas que necesiten cubrir una plaza deberán solicitar al candidato que cumpla con el perfil requerido, en el que las plazas a que se requieran personal especializado, habrá un proceso de selección, en el que los seleccionados deberán presentarse con la documentación idónea que conformará su expediente, en atención a los principios de congruencia y exhaustividad, por lo que no es dable considerar que el sujeto obligado de un cumplimiento total a la multicitada solicitud.

¿Cuál fue el sentido de la resolución?

*De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, para efecto de:*

1. *El sujeto obligado deberá pronunciarse en cuanto al cargo de la persona C. Olivia Castro Migoni.
El sujeto obligado deberá, manifestar si de conformidad con sus lineamientos la C. Olivia Castro Migoni requiere contar con cédula profesional para ocupar el cargo y de ser positiva la respuesta otorgar esta última*

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-11-759** en donde este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, para los efectos precisados en la presente resolución.

4. RR/773/2021 Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California, el Comisionado Jesús Alberto Sandoval Franco, expuso en los términos siguientes:

¿Qué solicitó la ahora persona recurrente?

Copia certificada del oficio 003316 de fecha 27 de julio de 2021, que emitió el Director de Administración del ISESALUD como respuesta al folio de transparencia 00753921, así mismo solicito en copia certificada el listado agregado al oficio que corresponde al almacén Zona Ensenada.

Copia certificada del oficio 003314 de fecha 27 de julio de 2021, que emitió el Director de Administración del ISESALUD como respuesta al folio de transparencia 00754021, así mismo solicito en copia certificada el listado agregado al oficio que corresponde al almacén Zona Tijuana.

Copia certificada del oficio de contestación que emitió el Director de Administración del ISESALUD como respuesta al folio de transparencia 00753421, así mismo solicito en copia certificada el listado agregado al oficio que corresponde al almacén Zona Mexicali.

Así mismo, solicito informe por cuerda separada de las cantidades que adeuda el Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California del 01 de enero de 2016 hasta el año en curso y por qué conceptos; "(sic)

¿Cuál fue el agravio del recurrente?

“BRAULIO EDUARDO ARCINIEGA MENDEZ

Asunto: QUEJA.

Presente:

BRAULIO EDUARDO ARCINIEGA MENDEZ, en mi calidad de ciudadano mexicano, autorizando a la C. Margarita Valdez Guerrero para efectos de oír y recibir todo tipo de notificaciones valores, documentos incluyendo la respuesta de la información pública que se solicitó a la autoridad obligada.

Por medio del presente escrito vengo a interponer Queja en contra de la autoridad Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California por las siguientes consideraciones y razones de Derecho:

El suscrito ciudadano solicitó:

a) Copia certificada del oficio 03316 de fecha 27 de julio de 2021 emitido por el Director de Administración de Ise salud, como respuesta al folio de transparencia 00753921, así mismo proporcionará el Listado impreso de Excel en copia certificada que agregó al oficio citado correspondiente al Almacén Zona Ensenada.

b) Copia certificada del oficio 03314 de fecha 27 de julio de 2021 emitido por el Director de Administración de Ise salud, como respuesta al folio de transparencia 00754021, así mismo proporcionará el Listado impreso de Excel en copia certificada que agregó al oficio citado correspondiente al Almacén Zona Tijuana.

c) Copia certificada del oficio de contestación que emitió el Director de Administración de Ise salud, como respuesta al folio de transparencia 00753421, así mismo proporcionará el Listado impreso de Excel en copia certificada que agregó al oficio citado correspondiente al Almacén Zona Mexicali.

d) Informe por cuerda separada de las cantidades que adeuda Ise salud del 01 de enero de 2016 hasta el año en curso y por qué conceptos.

La autoridad proporcionó un adeudo de una cantidad determinada y firmada por la C. Cecilia Edith Márquez Soto, en calidad de Directora de Organización, Programación y Presupuesto del Ise salud.

Motivos de Queja

• La información es incompleta, no proporciono la solicitada por el suscrito, se pidió en copias certificadas los oficios y sus anexos emitidos y firmados por el Director de Administración del Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California que se describen en la solicitud y en este apartado, lo que se concluye que la autoridad es omisa en la información que se solicita, pues el suscrito la posee en copia simple y deseo obtenerla en copia certificada, no existe fundamento de Derecho que no pueda solicitar la misma información pública que en diversa solicitud proporciono, pero en este momento la solicite de nueva cuenta pero en copia certificada.

• Viola el principio de Máxima Publicidad en entero perjuicio del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, viola el Derecho de Petición, viola el Derecho Humano a la Buena Administración, y sobre todo si no está la información como reservada ni menos confidencial, no existe motivo alguno para omitir proporcionarla en los términos solicitados pero en copias certificadas.

P R U E B A S

Los avances de la ciencia consistentes en la solicitud de información electrónica que está registradas en la plataforma INFOMEX con números de folios

a) Folio: 021165521000102.

Por lo expuesto con anterioridad,

Atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tener por presentado el recurso de Queja o la Queja.

SEGUNDO.- Turnar el recurso a la autoridad competente.

TERCERO.- Tenga por autorizadas a las personas que se mencionaron en el proemio de este escrito.

CUARTO.- Ordenar a las autoridades obligadas a proporcionar la información que se les solicito.

PROTESTO

BRAULIO EDUARDO ARCINIEGA MENDEZ.

Ciudadano" (Sic)

¿Cuál fue el estudio de la ponencia?

Analizadas las constancias del presente recurso de revisión, el sujeto obligado manifestó en respuesta primigenia que en relación a una revisión se encontraron adeudos en los años 2019 y 2021, por un importe total de \$16,446,034.42 dieciséis millones cuatrocientos cuarenta y seis mil treinta y cuatro pesos 42/100 por diversos conceptos como, productos químicos, medicamentos, material de curación, material de laboratorio, así como otros productos químicos, por cantidades varias.

Posteriormente, el sujeto obligado, en contestación al recurso de revisión, manifestó que relativo a la solicitud de acceso a la información en la que se requiere la misma mediante copia certificada se deberá cubrir el pago con base en el tabulador de cuotas de recuperación, por lo que se desprende dicha respuesta se encuentra conformada de 44 hojas en consecuencia tendrán un costo de reproducción por el monto de \$4,351.16 cuatro mil trescientos cincuenta y un pesos 16/100 moneda nacional, pudiendo realizar el pago en las unidades correspondientes.

Al respeto, es menester precisar que de conformidad con el artículo 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California establece que en caso de existir costos de recuperación deberá cubrirse previo a la entrega, por lo que, la respuesta del sujeto obligado se encuentra en estricto apego a la normativa aplicable en la entidad al referir el cobro de cuota de recuperación por la copia certificada de cada documento solicitado por la persona recurrente.

Bajo tal tesitura, viene a colación para su consideración el siguiente criterio jurisprudencial emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito en el que establecer la cuota pro la expedición de copias certificadas de documentos viola los principios de Proporcionalidad y Equidad Tributaria, habida cuenta que éstos se cumplen cuando el monto de la cuota guarda congruencia razonable con el costo que tiene para el Estado la realización del servicio prestado, por lo que si el objeto real de la actividad pública se traduce en la realización de actos que exigen de la administración un esfuerzo uniforme, aunado a los principios de Objetividad y Máxima Publicidad, debiendo existir una correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota

¿Cuál fue el sentido de la resolución?

De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina MODIFICAR la respuesta de la solicitud de acceso a la información pública 021165521000102, para los siguientes efectos:

1. *El sujeto obligado deberá considerar un precio razonable para la expedición de copias certificadas requeridas por la persona recurrente.*

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-11-760** en donde este Órgano Garante determina MODIFICAR la respuesta de la solicitud de acceso a la información pública 021165521000102, para los siguientes efectos: El sujeto obligado deberá considerar un precio razonable para la expedición de copias certificadas requeridas por la persona recurrente.

5. RR/764/2021 Ayuntamiento de Tecate, el Comisionado Jesús Alberto Sandoval Franco, expuso en los términos siguientes:

¿Qué solicitó la ahora persona recurrente?

solicitarle información al presidente municipal si desde el 01 de octubre del 2021 al día de hoy 17 de noviembre del 2021 ha emitido Acuerdos Ejecutivos y/o Administrativos y/o legales y/o documentos similares tendientes a instruir a otras dependencias para realizar actos jurídicos diversos. y en caso afirmativo cuales son? y de preferencia mandar la información en pdf "(sic)

¿Cuál fue el agravio del recurrente?

"fue omiso en dar respuesta" (Sic)

¿Cuál fue el estudio de la ponencia?

se advierte que el sujeto obligado en respuesta primigenia, el haber adjuntado documento para la respuesta, así este Órgano Garante a través de su facultad revisora constato el hecho, en el que no se encontró documentación tendiente a dar respuesta a la solicitud de acceso a la información.

Por otra parte tampoco, no hay indicio respecto a que le hubiere sido notificada al entonces solicitante, la ampliación del plazo para dar respuesta a su solicitud; sin que tampoco existan elementos que hagan presumir, que se hubiere dado una respuesta congruente a dicha solicitud señalada, de la misma manera el sujeto obligado fue omiso en dar contestación al recurso de revisión; por lo que, de acuerdo a lo esgrimido por el recurrente y conforme a las constancias obrantes en el previsto en el artículo 125 de la Ley de la materia, el sujeto obligado fue omiso en responder la solicitud de acceso a la información pública.

¿Cuál fue el sentido de la resolución?

*De conformidad con lo expuesto en los considerandos cuarto y quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **ORDENAR** al sujeto obligado, proceda a **DAR DEBIDA RESPUESTA** a la solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio **020058921000028**, de manera clara, completa, redactada de manera sencilla y de fácil comprensión, en los términos en que la misma fue formulada.*

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-11-761** en donde este Órgano Garante determina **ORDENAR** al sujeto obligado, proceda a **DAR DEBIDA RESPUESTA** a la solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio **020058921000028**, de manera clara, completa, redactada de manera sencilla y de fácil comprensión, en los términos en que la misma fue formulada.

La ponencia da cuenta al Pleno con los acuerdos de **cumplimiento** de los siguientes recursos de revisión:

-RR/146/2021 Desarrollo Social Municipal de Tijuana.

-RR/167/2021 Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Baja California

La ponencia da cuenta al Pleno el acuerdo de **incumplimiento** del siguiente recurso de revisión:

-RR/170/2021 Secretaría de Hacienda.

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados y continuando con el siguiente punto del orden del día correspondiente la presentación, en su caso discusión y/o aprobación del acuerdo de mediante el cual se aprueba la asignación de vehículo institucional para el Comisionado Propietario Jesús Alberto Sandoval Franco.

Para la exposición del punto el Comisionado Presidente José Rodolfo Muñoz García hizo uso de la voz, a efecto de exponer en los términos siguientes:

“... Antecedentes:

I. Que de conformidad con el artículo 102 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, señala en su fracción XIX que la Coordinación de Administración y Procedimientos tendrá la atribución de analizar y proponer a la Presidencia, las ampliaciones, reducciones y transferencias de los recursos asignados a los programas a cargo de las unidades administrativas previstos en el presupuesto de egresos, así como las modificaciones presupuestales que correspondan para el mejor desempeño de Instituto.

II. Que, en la Vigésima Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto, celebrada en fecha 16 de junio de 2022, se aprobó la primera ampliación de presupuesto del ejercicio fiscal 2022 del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California mediante el acuerdo AP-06-454, para lo siguiente:

- Ampliar la partida 51501 equipo de cómputo y de tecnología de información por la cantidad de \$224,421.60 pesos, para la adquisición de un servidor central para el instituto para respaldo de la información y la protección de datos personales;
- Ampliar la partida 54101 vehículos y equipo terrestre por la cantidad de \$444,800.00 pesos, para la adquisición de un vehículo nuevo con lo cual se completa el parque vehicular indispensable para la realización de las operaciones en el estado;
- Ampliar la partida 32604 otros servicios de apoyo administrativo por la cantidad de \$36,366.66 pesos, para la publicación en el periódico oficial de estado de los lineamientos aprobados por el pleno del ITAIPBC, haciendo en suma en total de \$705,588.26 pesos.

CONSIDERANDO

Por lo anterior y atendiendo a la atribución conferida a este Instituto de analizar y proponer las ampliaciones, reducciones y transferencias de los recursos asignados a los programas a cargo de las unidades administrativas previstos en el presupuesto de egresos, así como las modificaciones presupuestales que correspondan para el mejor desempeño de Instituto; es que en fecha 16 de junio de 2022, se aprobó la primera ampliación de presupuesto del ejercicio fiscal 2022 del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales mediante el acuerdo AP-06-454, específicamente para efecto de ampliar la partida 54101 vehículos y equipo terrestre por la cantidad de \$444,800.00 pesos, para la adquisición de un vehículo nuevo con lo cual se completa el parque vehicular indispensable para la realización de las operaciones en el estado.

En ese sentido, con la finalidad de completar el padrón vehicular de este Instituto, se propone la asignación de dicho vehículo institucional al Comisionado Propietario Jesús Alberto Sandoval Franco.

ACUERDO


Se aprueba la asignación de vehículo institucional para el Comisionado Propietario Jesús Alberto Sandoval Franco....”

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se somete a votación nominal el punto anteriormente expuesto, el cual resulto **APROBADO** por **UNANIMIDAD** por lo que se generó el **ACUERDO AP-10-762**, correspondiente al acuerdo de mediante el cual se aprueba la asignación de vehículo institucional para el Comisionado Propietario Jesús Alberto Sandoval Franco.

Sin más comentarios que agregar por parte de los Comisionados y una vez expuestos todos y cada uno de los asuntos enlistados, se procedió a enunciar el resumen de acuerdos aprobados por el Pleno.

Finalmente, el Comisionado Presidente **José Rodolfo Muñoz García** agradeció la presencia de quienes se encontraban en el recinto y clausuró la **Trigésima Quinta Sesión Ordinaria de 2022** del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, a las 15 horas con 34 minutos del 08 de noviembre de 2022.


JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA
Comisionado Presidente del ITAIPBC


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
Comisionado Propietario


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
Comisionada Propietaria


JIMENA JIMÉNEZ MENA
Secretaria Ejecutiva

La presente Acta consta de 19 hojas, fue aprobada en la Trigésima Sexta Sesión Ordinaria de 2022 del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, celebrada el 15 de noviembre de 2022, y firmada conforme al artículo 89 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California en esa misma fecha.

De igual manera, en términos del artículo 90 del Reglamento referido, la Sesión a que se refiere la presente acta, fue grabada en audio y video, los cuales fueron agregados al Diario de Debates y publicados en el Portal de Obligaciones de Transparencia de este Instituto.